

Cuernavaca, Morelos, a veintisiete de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Toca Penal **198/2021-18-OP** con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el liberto, contra la resolución de **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Juez Especializada de Control de Primera Instancia del Distrito Judicial Único en materia penal oral del estado de Morelos, **ALEJANDRA TREJO RESÉNDIZ**, mediante la cual dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** en favor de ***** ***** ***** ***** , por la probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE**, en perjuicio de la víctima ***** ***** ***** ***** , en la causa penal número **JC/364/2015**; y,

R E S U L T A N D O :

1. El veintidós de junio de dos mil veintiuno, la Juez *A quo*, dictó la siguiente resolución:

*“(...)en términos del artículo 19 Constitucional, 279 del Código de Procedimientos Penales se dicta **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO** a favor de ***** ***** ***** ***** , lo cual ello no impide que el Agente del Ministerio Público puede solicitar la imputación y en esa tesitura tiene la obligación de acudir, en caso de que no acuda se*

puede girar orden de aprehensión o comparencia.(...)”

2. Inconforme con tal determinación, mediante escrito presentado el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, ante el Juzgado de Origen, el ahora liberto, expresó los agravios que considera le irroga la resolución dictada por la Juez natural, en la que determinó no vincularlo a proceso por el hecho que la ley señala como delito de fraude, ordenándose su substanciación, lo cual motivó la celebración de la presente audiencia pública.

3. El Magistrado que preside la audiencia procedió a establecer los límites legales de la apelación en términos del artículo 417¹ de la codificación adjetiva de la materia, así como a realizar un breve resumen tanto de las constancias más relevantes del presente asunto, así como de las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida y expuso una síntesis de los agravios

¹ Artículo 417. Celebración de la audiencia.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes podrán hacer uso de la palabra.

El imputado será representado por su defensor, pero podrá asistir a la audiencia y en ese caso se le concederá la palabra en último término.

En la audiencia, el juzgador podrá interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas en el recurso.

Concluido el debate, el tribunal pronunciará resolución de inmediato o si no fuere posible, dentro un plazo de tres días siguientes a la celebración de la audiencia, en fecha y hora que dará a conocer a los intervinientes en la audiencia. El tribunal podrá revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

expresados por escrito.

4. En la audiencia de apelación llevada a cabo el día de hoy veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, esta Sala concedió el uso de la palabra al defensor ***** , quien en este acto mostró su cedula profesional, quien refirió: *“en este acto procedo a ratificar el escrito de expresión de agravios, pidiendo a esta Alzada revoque la resolución recurrida, haciendo valer la prescripción, por lo que insisto y ratifico el escrito de agravios de fecha veinticinco de junio constante de once hojas escrito en una de sus caras.”*.

En tanto al liberto ***** , manifestó: *“*me adhiero a lo manifestado por mi defensa”*

Enseguida la Representación Social ***** , identificándose y mostrando el gafete expedido por su Institución, quien adujo: *“únicamente pedir se resuelva conforme a derecho, ya que el auto de no vinculación a proceso dictado por la Juez fue apegado a derecho, ya que en efecto hasta este momento no se reunía el requisito de procedibilidad, por lo que solicito se resuelva conforme a derecho”*.

En tanto el Asesor Jurídico ***** , quien en este acto se identifica con su cédula profesional número ***** , quien señaló: *“únicamente pedir en cuenta se tome en*

consideración el artículo 101 del Código de Procedimientos Penales, ya que no ha prescrito el presente delito, insistiendo se tome en cuenta el artículo 101, aparte no es procedente la apelación interpuesta por el recurrente.”

La víctima *****
*****, quien dijo: “*me adhiero a lo dicho*”

Sobre la anterior exposición, el Magistrado que presidió la presente audiencia, fijó la litis por cuanto a que ésta se ciñe a determinar la legalidad o ilegalidad de las razones jurídicas expuestas por la Juez *A quo* en las cuales determinó no vincular a proceso al ahora liberto por el hecho que la ley señala como delito de fraude.

5. Una vez cerrado el debate, esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, dicta resolución en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales abrogado en el estado de Morelos, pero aplicable al presente asunto en su artículo 40², debidamente documentada agregando en ella los antecedentes que la complementan; así

² 40. Resoluciones.

La autoridad judicial dictará sus resoluciones en forma de sentencias y autos; dictará sentencia para poner fin al proceso, y autos, en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán señalar el lugar y la fecha en que se dictaron.

Las resoluciones que constituyan actos de molestia que sean dictadas verbalmente en audiencia, deberán ser transcritas inmediatamente después de concluida ésta. La transcripción deberá ser fiel y exacta y, en caso de existir contradicción, deberá estarse al registro de la audiencia.

de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 416³ en relación con el numeral 417 del Ordenamiento Adjetivo invocado, se pronuncia fallo al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, es competente para resolver el presente recurso de apelación, la Constitución Política del estado en su artículo 99, fracción VII; lo contemplado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado en los numerales 2, 3, fracción I; 4, 5 fracción I y 37 y los ordinales 31 y 32 de su Reglamento; y lo establecido en el Código de Procedimientos Penales abrogado en el estado pero aplicable al presente asunto en sus ordinales 1, 2, 3, 4, 43, 399, 401, 408, 410, 413, 414, 415, 416 y 417.

SEGUNDO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por el liberto, en virtud de que la resolución de no vinculación a proceso fue dictada en audiencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, quedando debidamente notificadas las

³ 416. Trámite.

Recibida la resolución apelada y los antecedentes el tribunal resolverá de plano sobre la admisión del recurso y citará a una audiencia dentro de los diez días siguientes para resolver sobre la cuestión planteada.

partes en la misma fecha; siendo que los tres días que dispone el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado pero aplicable al presente asunto en su ordinal 414⁴, para interponer el recurso de apelación, comenzó a correr a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 cuarto párrafo del invocado Ordenamiento Legal.

En este tenor, tenemos que el aludido plazo, transcurrió del veintitrés al veinticinco de junio del año que transcurre, siendo que, en la data citada en segundo lugar, el medio impugnativo que se analiza fue presentado por el liberto, de lo que se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la resolución de no vinculación a proceso dictada el veintidós de junio de dos mil veintiuno, lo que conforme a los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales del estado de Morelos abrogado pero aplicable al presente asunto en su artículo 413, fracción VII⁵,

⁴ Artículo 414. Interposición.

El recurso de apelación se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución y salvo disposición en contrario, dentro del plazo de tres días. Cuando se apele la resolución prevista en la fracción III del artículo que antecede, el escrito deberá presentarse un día después de decretada la vinculación del imputado a proceso o junto con el escrito mediante el cual se apela la vinculación a proceso.

En el escrito en el cual se interponga el recurso, se deberán expresar, además de las violaciones cometidas en la resolución, las procesales que se estime se hayan cometido previas al dictado de la misma.

Cuando el tribunal competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto, las partes deberán fijar un nuevo lugar o la forma para recibir notificaciones, si es necesario.

⁵ Artículo 413. Resoluciones apelables.

establece que es apelable la resolución dictada por el Juez de Control, que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso, lo cual sucedió en el presente asunto y por ello la idoneidad del recurso interpuesto.

Por último, se advierte que el recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, por tratarse de una resolución en la que se determinó no vincularlo a proceso, cuestión que le atañe combatirla al considerarse agraviado por dicha determinación, en términos de lo previsto por el Código de Procedimientos Penales aplicable, en su artículo 399, fracción II⁶.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución de no vinculación a proceso emitida en audiencia de veintidós de junio de dos mil veintiuno, se presentó de manera oportuna; que es el medio de impugnación idóneo para combatir dicha resolución; y que el inodado se encuentra legitimado para interponerlo.

Serán apelables las siguientes resoluciones dictadas por el juez de control: VII. El auto que resuelva sobre la vinculación definitiva o no del imputado a proceso; (...).

⁶ *Artículo 399. Reglas generales. Las resoluciones judiciales serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos. El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución. En el proceso penal sólo se admitirán los siguientes recursos, según corresponda (...) II. Apelación; (...)*

TERCERO. Materia de la apelación.

Inconforme el liberto con los argumentos realizados por la Juez *A quo*, a través de los cuales no vinculó a proceso al inodado por el hecho delictivo de fraude, en razón de que no se encontraba reunido el requisito de procedibilidad por parte de la víctima, hizo valer recurso de apelación, sin que en el caso, sea necesaria la transcripción de los agravios, esto en términos de lo que dispone el contenido del siguiente criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, Registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente,*

sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CUARTO. Respuesta a los agravios. Una vez analizados en su conjunto la resolución impugnada, así como el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fechas **doce de mayo y diecisiete de septiembre de dos mil quince, siete de octubre de dos mil veinte, diez, diecisiete y veintidós de junio de dos mil veintiuno** y, antes de entrar al análisis del presente asunto, es necesario puntualizar que el efecto de la apelación, lo es el obligar a que el tribunal de alzada analice exhaustivamente tanto el procedimiento seguido al inodado, como la resolución impugnada a través de este recurso, a efecto de constatar si existe violación o no a sus derechos fundamentales que tuviera que reparar, pues el no realizar el citado estudio, significaría apartarse de los principios constitucionales que rigen el debido proceso, porque el fin último que persigue la referida garantía, es evitar que se deje en estado de indefensión al posible o posibles afectados con el acto privativo o

en situación que afecte gravemente sus defensas, esto en virtud de que del análisis de las normas que integran el sistema de justicia acusatorio-adversarial vigente, permite establecer que el tribunal de apelación no sólo está facultado, sino que se encuentra obligado a examinar, tanto lo acaecido en el proceso, como la decisión recurrida en su integridad, independientemente de que la parte inconforme se hubiere pronunciado sólo por uno de los aspectos de la resolución, habida cuenta que de lo preceptuado por el Código de Procedimientos del estado de Morelos abrogado pero aplicable a la presente hipótesis en su arábigo 408⁷, se le confiere potestad para hacer valer y reparar de oficio a favor del imputado, las posibles violaciones a sus derechos fundamentales.

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época
Registro: 2010441
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: XVII.1o.P.A. J/12 (10a.)
Página: 3290

“RECURSO DE APELACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA. AL RESOLVERLO EL TRIBUNAL DE

⁷ Artículo 408. Competencia.

El tribunal que conociere de un recurso sólo podrá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por los recurrentes, quedándole prohibido extender el efecto de su decisión a cuestiones no planteadas por ellos o más allá de los límites de lo solicitado, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales.

ALZADA ESTÁ OBLIGADO A ANALIZAR OFICIOSAMENTE LA LITIS E INCLUSO CUESTIONES NO PROPUESTAS POR EL RECURRENTE EN SUS AGRAVIOS PARA ANULAR LOS ACTOS QUE RESULTEN CONTRARIOS A SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, PUES NO HACERLO IMPLICA UNA VIOLACIÓN GRAVE A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PARTES [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 18/2012 (10a.)]. Según la jurisprudencia 1a./J. 18/2012 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 420, del Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).", en el sistema jurídico mexicano actual, por virtud de la reforma al artículo 1o. constitucional, todas las autoridades en el ámbito de su competencia, están facultadas y obligadas en materia de derechos humanos a realizar control de constitucionalidad y de convencionalidad, sin dejar de ver que la diferencia estriba en la asignación de los efectos del estudio relativo a la contradicción entre la Constitución, los tratados internacionales y la ley cuya constitucionalidad se controla, ya que los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación actuando como Jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme a la Constitución o a los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades del Estado Mexicano sólo podrán desaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Carta Magna o a los tratados internacionales. Por lo anterior, tratándose de los recursos en el nuevo sistema de justicia penal en el Estado de Chihuahua, como el de apelación, el tribunal de alzada fue dotado de facultades para calificar la actuación de las autoridades judiciales sujetas a su potestad, bajo la consideración de que debe analizar oficiosamente la litis para anular los actos que resulten contrarios a los derechos fundamentales, destacándose que esa obligación otorgada a la Sala encierra, incluso, la posibilidad de examinar cuestiones no propuestas por el recurrente en sus agravios, que podrían resultar favorables, independientemente de que finalmente lo sean. Por consiguiente, es suficiente que el análisis de un problema no propuesto pudiera resultar

benéfico para que deba realizarse el estudio correspondiente, pues no hacerlo implica una violación grave de derechos humanos, ya sea por retrasar la resolución del juicio o por originar una afectación que cause que no pueda conocerse la verdad o que la sentencia logre su objetivo, porque la violación por acción o por omisión de los derechos de las partes en el procedimiento penal, frustraría el dictado de una sentencia razonable, que es lo que espera la sociedad; por ello, la omisión del estudio ex officio de la litis en el procedimiento penal, produce una violación que puede trastocar los derechos humanos de las partes.”

QUINTO. Ahora bien, este Cuerpo Colegiado procede a estudiar los motivos de disenso, de los que advierte que una vez de analizarse íntegramente el contenido del disco óptico en formato DVD que contienen las audiencias públicas de fechas **doce de mayo y diecisiete de septiembre de dos mil quince, siete de octubre de dos mil veinte, diez, diecisiete y veintidós de junio de dos mil veintiuno**, ello frente a los agravios expuestos por el liberto, de donde se desprende que los agravios **suplidos en su deficiencia** resultan **FUNDADOS**, en razón de considerar lo siguiente.

En la especie, el ahora liberto aduce le causa agravio el que la Juez natural, no se hubiere pronunciado respecto de la prescripción punitiva que, como argumento hizo valer su defensor en la audiencia que ahora combate, considerando el recurrente que ya han transcurrido más de siete años sin que la fiscalía hubiere concretado su pedimento de formular imputación y de vinculación a

proceso, agravio que, a criterio de los que ahora resuelven, **pero por diversas razones**, resulta **FUNDADO**.

Previamente es importante señalar que el proceder de la Juez natural deviene incorrecto al omitir proveer sobre la petición formulada por la defensa del imputado que esgrimió con la finalidad de que la resolutora primaria se pronunciara sobre la procedencia o improcedencia de la prescripción de la pretensión punitiva formulada contra *****
***** ***** ***** , no obstante que le corresponde la obligación de la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de petición de la actualización de la figura jurídica de prescripción de la pretensión punitiva, de cualquier manera la Juez *A quo* se encontraba obligada a resolver la procedencia o no de lo solicitado por la defensa del apelante, dado que en la especie opera la suplencia de la queja y la pretensión de la prescripción referida **debe analizarse incluso de oficio**, desatendiendo también la Juez primaria la naturaleza jurídica que tiene la prescripción de la acción persecutoria, cuyo fundamento radica tanto en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo como en la seguridad jurídica que todos los hombres deben tener ante aquél, es una figura necesaria en la medida que preserva la justicia criminal, pues sólo a través de ella el individuo y la sociedad adquieren certeza y confianza en que los procesos no se paralicen hasta el infinito.

TOCA PENAL: 198/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/364/2015.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FRAUDE.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 14 de 38

Ilustra lo anterior en lo substancial el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 189414

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XLIV/2001

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Junio de 2001, página 245

Tipo: Aislada

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ SU INTERRUPCIÓN CUANDO SE PRACTIQUEN CIERTOS ACTOS PROCEDIMENTALES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 AL 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien es cierto que la prescripción de la acción persecutoria, cuyo fundamento radica tanto en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo como en la seguridad jurídica que todos los hombres deben tener ante aquél, es una figura necesaria en la medida que preserva la justicia criminal, pues sólo a través de ella el individuo y la sociedad adquieren certeza y confianza en que los procesos no se paralizen hasta el infinito, también lo es que al determinar el artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal que los actos de procedimiento son causas que interrumpen su curso, no atenta contra las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 al 23 de la Constitución Federal que exigen el cumplimiento de los requisitos de orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad. Ello es así, porque si el derecho del Estado para perseguir al presunto delincuente surge en el mismo momento en que se produce el hecho relevante y se inicia el curso de la prescripción de la acción penal, no puede exigirse al Estado una actuación inmediata, cuando es la propia ley la que impone actuar en todo caso fundada y motivadamente, esto es, para el ejercicio de la referida acción, es necesaria la práctica de ciertos actos procedimentales que revelan el interés del Estado en cumplir con su función persecutoria y represiva, obteniendo la calificación del hecho y de su autor para extraer de ella las consecuencias que la ley señala. Además, no se deja al arbitrio del Ministerio Público la realización de todos los actos encaminados a interrumpir

la prescripción, pues sólo las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y del probable responsable son aptas para hacerlo, siempre y cuando no se realicen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues, en caso contrario, ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado, armonizándose con ello los fundamentos de la figura jurídica de que se trata.”

Registro digital: 192973

Instancia: Primera Sala

Novena Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a./J. 62/99

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 316

Tipo: Jurisprudencia

“PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO. Al combatir el libramiento de una orden de aprehensión como acto reclamado en el juicio de garantías, el quejoso está compareciendo ante los órganos de la autoridad pública en relación con el mandamiento de captura que se está reclamando y siendo la prescripción una figura procesal de estudio preferente y oficioso, el Juez de Distrito tiene la obligación de analizar tanto la legalidad del acto reclamado como los aspectos de competencia, requisitos de procedibilidad, causas de extinción de la acción penal, etc., obligación que en tratándose del juicio de garantías en materia penal, es más amplia, dado que el artículo 76 bis, fracción II, de la Ley de Amparo previene la suplencia de la queja aun la total, en beneficio del reo, es decir, ante la ausencia de conceptos de violación, por lo que si la violación alegada en agravio del quejoso, consiste en no haber cumplido la autoridad responsable con la obligación de declarar de oficio y aun sin haberse hecho valer, la extinción de la acción penal por prescripción, ya que antes de emitir un mandamiento de captura el Juez responsable, debe percatarse si la acción penal se encuentra o no prescrita, en virtud de que, de darse el primer supuesto, si se libra la orden de aprehensión, el acto deviene inconstitucional y conforme lo dispone el artículo 78 de la Ley de Amparo, el acto debe analizarse tal y como aparezca probado ante la responsable, esto

es, a no allegarse de más pruebas que le permitan conocer los hechos, que de aquellas que formen parte de la averiguación previa. Por otra parte, en relación al amparo directo, la propia ley de la materia, en su artículo 183, exige que el tribunal supla la deficiencia de la queja cuando estando prescrita la acción penal, el quejoso no la alegue; al existir la misma razón jurídica en el amparo indirecto, no hay obstáculo para realizar su estudio, sobre todo si lo alega el quejoso y las constancias en que se apoya el acto reclamado son aptas y suficientes para dicho examen.”

Así, para una mejor comprensión del presente asunto, se hace necesario realizar la siguiente relatoría procesal:

1. En fecha **cuatro de junio de dos mil trece**

***** ,
presentó querrela contra *****
***** y *****
***** , por el delito de fraude.

2. En data **veintitrés de abril de dos mil quince**

la Representación Social solicitó al entonces Juzgado de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial, audiencia para la formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, en contra de *****
***** y ***** .

3. El **doce de mayo de dos mil quince**, tuvo

verificativo la audiencia de formulación de

imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, audiencia en la cual la Agente del Ministerio Público solicitó se **difiriera** dicha audiencia, solicitando un plazo de veinte días en razón de que las partes se encontraban en pláticas para llegar a un acuerdo, resolviendo la Juez *A quo* de manera favorable.

4. En fecha **cuatro de junio de dos mil quince**, de nueva cuenta tuvo verificativo la audiencia de formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, en la cual de nueva cuenta la Representación Social solicitó se difiriera la audiencia, ya que las partes necesitaban tiempo para pláticas conciliatorias o llegar a una salida alterna.
5. El **diecisiete de junio de dos mil quince**, se apertura audiencia de formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, en la cual la fiscal manifestó a la Juez natural se difiriera la audiencia, pidiéndole a la Juez primigenia **reservarse su derecho de solicitar fecha de audiencia para formular la imputación.**
6. En data **veintiséis de agosto de dos mil quince**, de nueva cuenta la Representación Social solicitó al entonces Juzgado de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de

Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial, audiencia para la formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, en contra de *****
***** ***** ***** y *****
***** *****.

7. El **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, tuvo verificativo la audiencia de formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, audiencia en la cual la Fiscal solicitó a la Juez natural se difiriera la audiencia, **hasta en tanto se resolviera el Juicio Civil -sin proporcionar mayores datos-** y que le dejara abierta la fecha para la audiencia de formulación de imputación, por lo cual la Juez natural acordó dejar a salvo sus derechos en virtud de que es facultad del fiscal solicitar la formulación de imputación.

8. En data **uno de marzo de dos mil diecinueve**, el Agente del Ministerio Público solicitó al entonces Juzgado de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial, audiencia para la formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, en contra de *****
***** ***** ***** y *****
***** *****.

9. El **cuatro de marzo de dos mil diecinueve**, la Juez *A quo*, requirió al fiscal para que en el término de cinco días, remitiera las constancias que acreditaran que agotaron la instancia de justicia alternativa.

10. El **veinticuatro de abril de dos mil diecinueve**, de nueva cuenta el fiscal solicitó al entonces Juzgado de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial, audiencia para la formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, en contra de *****
***** ***** ***** y *****
***** *****.

11. En fecha **once de septiembre de dos mil veinte**, de nueva cuenta el fiscal solicitó al entonces Juzgado de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial, audiencia para la formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, en contra de *****
***** ***** ***** y *****
***** *****.

12. El **siete de octubre de dos mil veinte**, se llevó acabo la audiencia de formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, audiencia en la cual la defensa manifestó no contar con la carpeta de investigación y con la finalidad de no dejar en estado de indefensión al acusado se difirió la audiencia respectiva, señalando el día veintiocho de octubre de dos mil veinte para que se celebrara la misma.

13. El **veintiséis de octubre de dos mil veinte**, las partes técnicas presentaron escrito en el cual referían la imposibilidad de asistir a la audiencia de data veintiocho de octubre de dos mil veinte, en razón de que tenían diversas audiencias programadas, por lo que; en fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte**, la Juez natural tuvo por justificado la incomparecencia de las partes, asimismo giró oficio al Centro Morelense de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, para el efecto que canalizaran a las partes.

14. El **nueve de diciembre de dos mil veinte**, se recibió el escrito de cuenta 14501, mediante el cual la Directora del Centro Morelense de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Tribunal Superior

de Justicia del estado de Morelos, informa que el asunto es susceptible de admitirse y resolverse, quedando registrado bajo el número de proceso CUE/JP/169/10/2020.

15. En data **veintiséis de febrero de dos mil veintiuno**, la Directora del Centro Morelense de Medios Alternativos para la Solución de Conflictos del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, informó a la Juez natural mediante oficio CEMMASC/EVTH/0036/2021, que se hizo la invitación por escrito al acusado ***** ***** ***** ***** , para que se comunicara con la facilitadora de referencia y manifestara su deseo de aceptar el mecanismo alternativo, sin embargo, ante la incomparecencia injustificada del imputado se concluyó de manera anticipada el mecanismo alternativo.
16. El **dieciséis de marzo de dos mil veintiuno**, la fiscal de nueva cuenta pidió a la Juez natural señalara día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de formulación de imputación.
17. En data **veinticinco de mayo de dos mil veintiuno**, se abrió audiencia para formulación de imputación, sin embargo, el defensor particular del acusado, solicitó se

difiriera la audiencia, toda vez que necesitaba imponerse de la carpeta de investigación.

18. El **diez de junio de dos mil veintiuno**, tuvo verificativo la audiencia de formulación de imputación, la cual fue diferida atendiendo a que la Juez natural tenía agendado un juicio oral **JO/031/2021**, señalando nueva fecha.
19. En data **diecisiete de junio de dos mil veintiuno**, se desahogó la audiencia de formulación de imputación, en la cual la fiscal vertió los antecedentes que consideró pertinentes, asimismo solicitó se vinculara a proceso al acusado y las medidas cautelares y; finalmente el acusado se acogió al plazo constitucional de 144 horas para que se resolviera su situación jurídica.
20. Finalmente el **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, la Juez natural resolvió no vincular a proceso al acusado por el hecho delictivo de fraude, atendiendo a que en la especie no se encontraba reunido el requisito de procedibilidad por parte de la víctima *****

***** .

Ahora bien, para maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia, la aplicación de la norma en la presente resolución judicial, debe obedecer a un ejercicio de ponderación en el que

exista la mayor aproximación a la finalidad de lograr la protección más amplia del individuo, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 17; por tanto, para determinar si ya transcurrió el plazo de la prescripción punitiva para el hecho que la ley señala como delito de fraude, resulta indispensable invocar el contenido del Código Penal vigente en el estado de Morelos en la época de perpetración del delito de fraude –**mes de febrero de dos mil doce**- en sus artículos 99, 100 y 102.

Dichos numerales respectivamente señalan:

*“**Artículo 99.**- Cuando se trate de delito perseguible de oficio y sancionado exclusivamente con prisión, pena alternativa en la que figure la privación de la libertad o sanción en la que concurren esta pena y otras de diferente naturaleza, las prescripción solo operara cuando transcurran las tres cuartas partes del tiempo fijado como máximo para la prisión correspondiente del delito respectivo, en el caso de delito grave, y las dos terceras partes, cuando se trate de otra categoría de delitos.*

En los demás casos, la pretensión prescribirá en tres años.”

*“**Artículo 100.**- Los plazos para la prescripción se contarán:*

I.- Desde que se consumó el delito.

***** ***** *****; y, que dicho delito se persigue por querrela, se colige que el plazo para la prescripción de la pretensión punitiva es el de tres años.

Por lo que, si el **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, se había aperturado audiencia para que se llevara a cabo la formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y solicitud de vinculación a proceso, audiencia en la cual la Agente del Ministerio Público pidió se suspendiera y se dejaran a salvo sus derechos para volver a solicitar audiencia y hasta el **uno de marzo de dos mil diecinueve** el Agente del Ministerio Público solicitó al entonces Juzgado de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y de Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial, audiencia para la formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, en contra de ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** , es inexorable colegir que desde la fecha mencionada en primer lugar y ésta última, transcurrieron **TRES AÑOS, CINCO MESES y TRECE DÍAS**, plazo que corresponde con los tres años que exige el Código Penal vigente en el estado de Morelos en la época de comisión del delito en su numeral 99, dado que, de acuerdo con el audio y video de **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, no se desprende dato alguno que hubiere hecho valer la fiscalía, ni el asesor jurídico, para acreditar que hubo alguna actuación que interrumpiera el

plazo de la prescripción de la pretensión punitiva del estado.

Por lo tanto, este tribunal *ad quem* estima que ya transcurrieron más de tres años para la prescripción punitiva; por lo que este órgano colegiado tripartito al haber tenido actualizada la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, en términos de lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso en sus artículos 286, fracción V⁸, 287⁹ y 288¹⁰, se decreta el sobreseimiento parcial con efectos de sentencia absolutoria **únicamente** por cuanto hace al aquí apelante ***** , dejando a salvo los derechos del Ministerio Público por cuanto a la diversa acusada ***** .

En apoyo de lo anterior y en lo substancial se invocan los siguientes criterios de jurisprudencia.

Novena Época
Registro: 163303

⁸ **Artículo 286.** Sobreseimiento.

El juzgador, a petición del Ministerio Público, decretará el sobreseimiento cuando:

V. Se hubiere extinguido la acción penal o la pretensión punitiva por alguno de los motivos establecidos en la ley; (...)"

⁹ **Artículo 287.** Efectos del sobreseimiento.

El sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al proceso en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubieran dictado.

¹⁰ **Artículo 288.** Sobreseimiento total y parcial.

El sobreseimiento será total cuando se refiera a todos los delitos y a todos los imputados, y parcial cuando se refiera a algún delito o a algún imputado, de los varios a que se hubiere extendido la investigación y que hubieren sido objeto de vinculación a proceso. Si el sobreseimiento fuere parcial, se continuará el proceso respecto de aquellos delitos o de aquellos imputados a los que no se extendiere aquel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXII, Diciembre de 2010
Materia(s): Penal
Tesis: XI.P.3 P
Página: 1813

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR LA AUSENCIA DE ALGUNA CONDICIÓN DE PROCEDIBILIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 211 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE MICHOACÁN, NO SUSPENDE NI INTERRUMPE EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE AQUÉLLA OPERE. De la interpretación gramatical y sistemática de las disposiciones del libro primero, parte general, título sexto, Extinción de la acción penal y de las sanciones penales, capítulo VIII, Prescripción de la acción penal, del Código Penal del Estado de Michoacán, se evidencia la intención del legislador de establecer, genéricamente, diversas formas de cómputo, términos y condiciones necesarios para efectuar la contabilidad del periodo de prescripción de la acción penal y, casuísticamente, los motivos de suspensión e interrupción. Ahora bien, el hecho de que en una sentencia definitiva dictada por un delito perseguible por querrela necesaria se declare, conforme al artículo 211 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, que no se acreditó el carácter de parte ofendida o de representante legal de ésta y que, como consecuencia, se deja insubsistente lo actuado en el proceso respectivo hasta la declaración preparatoria y se decreta la suspensión del procedimiento hasta que se subsane tal irregularidad, no justifica la exclusión de este evento del citado capitulado de prescripción, toda vez que no existe disposición expresa en tal sentido, **por lo que la suspensión del procedimiento decretada por el juzgador por aquel motivo no implica la del cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, al tratarse de aspectos diferentes**, además de que la ausencia de aquel requisito de procedibilidad impide válidamente instar al órgano jurisdiccional.”

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIII, Junio de 2001

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. XLIV/2001

Página: 245

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ SU INTERRUPCIÓN CUANDO SE PRACTIQUEN CIERTOS ACTOS PROCEDIMENTALES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA CONSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 AL 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Si bien es cierto que la prescripción de la acción persecutoria, cuyo fundamento radica tanto en la autolimitación del Estado para ejercer su poder represivo como en la seguridad jurídica que todos los hombres deben tener ante aquél, es una figura necesaria en la medida que preserva la justicia criminal, pues sólo a través de ella el individuo y la sociedad adquieren certeza y confianza en que los procesos no se paralizen hasta el infinito, también lo es que al determinar el artículo 110 del Código Penal para el Distrito Federal que los actos de procedimiento son causas que interrumpen su curso, no atenta contra las garantías de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 al 23 de la Constitución Federal que exigen el cumplimiento de los requisitos de orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad. Ello es así, porque si el derecho del Estado para perseguir al presunto delincuente surge en el mismo momento en que se produce el hecho relevante y se inicia el curso de la prescripción de la acción penal, no puede exigirse al Estado una actuación inmediata, cuando es la propia ley la que impone actuar en todo caso fundada y motivadamente, esto es, para el ejercicio de la referida acción, es necesaria la práctica de ciertos actos procedimentales que revelan el interés del Estado en cumplir con su función persecutoria y represiva, obteniendo la calificación del hecho y de su autor para extraer de ella las consecuencias que la ley señala. Además, no se deja al arbitrio del Ministerio Público la realización de todos los actos encaminados a interrumpir la prescripción, pues sólo las actuaciones que se practiquen en averiguación del delito y del probable responsable son aptas para hacerlo, siempre y cuando

no se realicen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción, pues, en caso contrario, ésta no se interrumpirá sino con la aprehensión del inculpado, armonizándose con ello los fundamentos de la figura jurídica de que se trata.”

Novena Época

Registro: 195648

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Agosto de 1998

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 44/98

Página: 81

“ACCIÓN PENAL, PRESCRIPCIÓN DE LA (CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS, VIGENTE HASTA EL SEIS DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS). De la interpretación a lo dispuesto en el Código Penal para el Estado de Morelos, en relación con la figura de la prescripción, y en especial de su artículo 115, se desprende que aquélla opera en cualquier etapa del procedimiento (excepto en la de ejecución) y se consuma por el solo transcurso ininterrumpido del tiempo señalado para ello en el precepto aplicable al caso concreto, siempre y cuando el sujeto activo se encuentre sustraído de la potestad de la autoridad competente; sin embargo, dicho término se interrumpe -en el periodo de averiguación previa- con la consignación de la misma a la autoridad jurisdiccional, aun sin detenido, momento en que el Ministerio Público ejerce inicialmente la acción por más que no lo hayan interrumpido las actuaciones practicadas en esta etapa. En tal hipótesis, el término para la prescripción nuevamente empezará a contar a partir del dictado de la orden de aprehensión correspondiente, de continuar evadido el presunto responsable, o desde el de la evasión en esa etapa de instrucción que se inicia con dicha consignación; lo mismo que en la de juicio, en virtud de la suspensión del procedimiento por ese motivo, término que es interrumpido con la reaprehensión del sujeto activo; no dándose tal supuesto de sustracción a la acción de la justicia (excepción hecha de las practicadas en la etapa de averiguación previa), las demás actuaciones que se lleven a cabo en los restantes periodos del procedimiento penal sí interrumpen el

término que la ley prevé para que se configure la prescripción, pues tal precepto no debe entenderse en el sentido de que un derecho prescribe mientras se ejerce.”

Contradicción de tesis 4/96. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Octavo Circuito. 1o. de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García. Tesis de jurisprudencia 44/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No pasa desapercibido para este órgano Colegiado el contenido del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al presente asunto, en su artículo 101¹¹, en razón de que en la audiencia de data **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, la fiscal y el asesor jurídico particular de la parte ofendida, guardaron absoluto silencio con respecto de que, si entre el **diecisiete de septiembre de dos mil quince -fecha en la que el órgano acusador solicitó el diferimiento de la audiencia correspondiente- y hasta el uno de**

¹¹ **ARTÍCULO 101.-** Cuando para la persecución del delito sea necesario que se dicte sentencia en diverso juicio, no comenzará a correr la prescripción sino hasta que exista la correspondiente ejecutoria. En caso de que para la persecución se requiera otra declaración o resolución de autoridad, las gestiones que se hagan para obtenerla interrumpen la prescripción. Esta comenzará a correr cuando se dicten la declaración o resolución, y adquieran firmeza. Sin embargo, se iniciará el curso de la prescripción cuando transcurran tres años, contados a partir del inicio del procedimiento respectivo, sin que la autoridad emita dicha declaración o resolución, salvo que la ley aplicable a éstas prevenga otro plazo. Si se trata de la remoción de inmunidad de un servidor público, la prescripción correrá desde que se produzca ese acto o a partir del momento en que concluya la inmunidad por cualquier otra causa, todo ello sin perjuicio de que el procedimiento continúe por lo que respecta a otros inculpados que no gocen de inmunidad.

marzo de dos mil diecinueve -data en la que de nueva cuenta solicitó audiencia la Representación Social- existieron actuaciones que interrumpieran el plazo para la prescripción.

Tampoco es óbice a lo anterior la locución esgrimida por la Fiscalía el **diecisiete de septiembre de dos mil quince**, en la que tuvo verificativo la audiencia de formulación de imputación, imposición de medidas cautelares y vinculación a proceso, audiencia en la cual la Fiscal solicitó a la Juez natural **se difiriera la audiencia, hasta en tanto se resolviera el Juicio Civil -sin proporcionar mayores datos-** y que le dejara abierta la fecha para la audiencia de formulación de imputación, por lo cual la Juez natural acordó dejar a salvo sus derechos en virtud de que es facultad del fiscal solicitar la formulación de imputación, toda vez que tal expresión ambigua y genérica en el sentido de que: **“se difiriera la audiencia, hasta en tanto se resolviera el Juicio Civil”**, per se deviene insuficiente para interrumpir la prescripción punitiva analizada, toda vez que ni la Fiscal, ni el asesor jurídico, precisaron los datos conforme a los cuales **“el juicio civil”** que relatan puede interrumpir el plazo de la prescripción de la pretensión punitiva, ya que no precisan de qué juicio se trata, el número que le fuere asignado, el Juzgado en el que se encuentre radicado, las partes contendientes, las pretensiones ejercidas y las razones por las que éstas guardan vinculación o son necesarias con la determinación

de la formulación de imputación, para con ello se actualice la hipótesis que contempla del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al presente asunto, en su arábigo 101 y esta Sala tripartita se encontrara en condiciones legales de dirimir tales aspectos que no fueron incorporadas por la Fiscal, ni por el asesor jurídico; por lo que, ante la notoria deficiencia en la que incurrieron las partes técnicas, este Tribunal de Alzada no puede bajo ningún prisma jurídico suplir la deficiencia en las que incurrieron, ya que de hacerlo, se estaría contraviniendo lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable en los artículos 3¹² y 16¹³, dado que tampoco nos encontramos frente al caso de excepción de que el ofendido se trate de una persona menor de edad o con capacidades diferentes.

Sin que tampoco sean de tomarse en cuenta las actuaciones de fechas **cuatro de marzo de dos mil diecinueve, veinticuatro de abril de dos mil**

¹² **Artículo *3.** Principios del sistema acusatorio

El proceso será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad de las partes e inmediatez, en las formas que la Constitución y este Código determinen.

Los principios, derechos y garantías previstos por este Código serán observados en todo proceso como consecuencia del cual pueda resultar una sanción penal o cualquier otra resolución que afecte los derechos de las personas.

¹³ **Artículo *16.** Igualdad entre las partes.

Todas las personas son iguales ante la ley y deberán ser tratadas conforme a las mismas reglas. Se garantiza a las partes en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y en las leyes que de aquéllas emanen, así como en este Código.

diecinueve, once de septiembre de dos mil veinte, siete de octubre de dos mil veinte, veintitrés de octubre de dos mil veinte, nueve de diciembre de dos mil veinte, veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, diez de junio de dos mil veintiuno, diecisiete de junio de dos mil veintiuno y veintidós de junio de dos mil veintiuno, en razón de que con fecha uno de marzo de dos mil diecinueve, ya se encontraba prescrita la pretensión punitiva del estado hacia al acusado

En apoyo de lo anterior en lo substancial se invoca el siguiente criterio:

Registro digital: 2017018
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.6o.P. J/4 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2254
Tipo: Jurisprudencia
“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. UNA VEZ QUE TRASCURRE LA MITAD DEL PLAZO PARA QUE OPERE, LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN EN INVESTIGACIÓN DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE NO LA INTERRUMPEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La figura de la prescripción implica un impedimento a la pretensión punitiva y potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad, y para que se actualice basta el simple transcurso del tiempo. De manera que, para que opere la prescripción de la acción penal, debe atenderse a la naturaleza del delito con sus modalidades y al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad que señale la ley para el delito de que se trate, sin que en ningún caso sea menor de tres

años. Ahora bien, la regla general para interrumpir la prescripción es que se practiquen actuaciones por la autoridad ministerial, en investigación del delito y del delincuente; sin embargo, esa regla admite la excepción prevista en el artículo 111 del Código Penal para el Distrito Federal –hoy Ciudad de México– (abrogado) de similar redacción al 115 del actual, según la cual, una vez que haya transcurrido la mitad del plazo necesario para la prescripción, atento a la naturaleza del delito, las actuaciones que se realicen en investigación del delito y del delincuente, ya no la interrumpen; por tanto, sigue corriendo el término para que opere la prescripción de la pretensión punitiva del Estado, esto es, no sólo para la persecución del delito y delincuente por el órgano ministerial, sino también para que el Juez imponga la pena correspondiente, pues incluso, la prescripción debe declararse oficiosamente, ya sea por el agente del Ministerio Público, o por la autoridad judicial que conozca del caso.”

En cuyas condiciones, de acuerdo al estudio y análisis realizado por esté órgano colegiado tripartita, en suplencia de la deficiencia de la queja, lo procedente es **REVOCAR** el auto de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, dentro de la causa penal de la que emana el presente toca penal en que se actúa para quedar de la siguiente manera:

“PRIMERO. Se decreta **AUTO DE NO VINCULACIÓN** a proceso por haber operado **LA PRESCRIPCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO** en la presente causa a favor de ***** ***** ***** ***** , por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE**, en perjuicio de la víctima ***** ***** ***** ***** , en la causa penal número **JC/364/2015**.

TOCA PENAL: 198/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/364/2015.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FRAUDE.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 35 de 38

SEGUNDO. *El día de hoy, se declara **EXTINGUIDA LA PRETENSIÓN PUNITIVA**, que se ejerció en contra de ***** *****
***** ******, en consecuencia.

TERCERO. *Con fundamento en lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al caso en sus artículos 286, fracción V, 287 y 288, se decreta el sobreseimiento **parcial** con efectos de sentencia absolutoria **únicamente** por cuanto hace al aquí acusado ***** *****
***** ******, decretándose su **ABSOLUTA LIBERTAD** de ***** *****
***** *****, por su probable participación en el hecho que la ley señala como delito de **FRAUDE**, en perjuicio de la víctima *****
***** ***** *****.

*Dejando a salvo los derechos del Ministerio Público por cuanto a la diversa acusada
***** ***** ******”

Finalmente, dado el sentido de la presente resolución, resulta innecesario analizar los demás agravios que hizo valer el recurrente, puesto que ello no modificaría el sentido de la presente determinación.

Por lo expuesto, con fundamento en lo preceptuado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1,14 y 16, el Código de Procedimientos Penales del estado

TOCA PENAL: 198/2021-18-OP.
CAUSA PENAL: JC/364/2015.
RECURSO DE APELACIÓN.
DELITO: FRAUDE.
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA.

Página 38 de 38

anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este Tribunal.

CUARTO. De conformidad con lo preceptuado por el Código de Procedimientos Penales en vigor en su artículo 52 primer párrafo, las partes intervinientes quedan debidamente notificadas del contenido del presente fallo.

QUINTO. Una vez hecha la transcripción, engróse la presente resolución al toca respectivo.

SEXTO. Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

A S I por unanimidad resuelven y firman los Magistrados de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado de Morelos, con sede en Cuernavaca, Morelos, **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA** integrante, **MANUEL DÍAZ CARBAJAL** presidente de la sala y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** ponente en el presente asunto.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN AUDIENCIA, DENTRO DEL TOCA PENAL ORAL 198/2021-18-OP, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL LIBERTO ***** ***** ***** ***** CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA CAUSA PENAL NÚMERO JC/364/2015.
JEEF/ I.A.R.H.